のなが、おいているというという。

En la página 35268, artículo 6.º, número 1, letra a), donde dice: «Los sujetos pasivos acogidos a los regimenes especiales simplifica-dos, de la agricultura, ...», debe decir: «Los sujetos pasivos acogidos a los regimenes especiales simplificado, de la agricultura, ...».

En el dorso del anexo I, línea primera, donde dice: «Relación de recibos cuya excención se solicita», debe decir: «Relación de

recibos cuya exención se solicita».

En el anexo III, linea cuarta, donde dice: «... obligación de reintegrar al tesoro...», debe decir: «... obligación de reintegrar al Tesoro...».

RESOLUCION de 28 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la 28632 que se declara aplicable la «declaración estadística de pagos de importación» a todas las importaciones en régimen de perfeccionamiento activo.

Hasta 1 de enero de 1988, las mercancías importadas en régimen de perfeccionamiento activo se han venido despachando por las Aduanas españolas contra presentación ya fuera de una «declaración estadística de pagos de importación», ya de «autoriza-ción administrativa de importación», «notificación previa de importación» o «certificado comunitario» en aquellos casos en que dichos documentos eran exigibles de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones («Boletín Oficial del Estado» del 25), cuyos anexos enumeran (siguiendo la nomenciatura del Arancel de Aduanas anterior, recientemente sustituida, en virtud del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre «Boletín Oficial del Estado» del 26 de 1986 del 27 de noviembre «Boletín Oficial del Estado» del 26 de 1986 del 27 de noviembre «Boletín Oficial del Estado» del 28 del 29 de noviembre «Boletín Oficial del Estado» del 20 del 30- por la del nuevo Arancel) las partidas arancelarias a las que son

aplicables los citados documentos previos.

A partir de I de enero de 1988 el régimen de las operaciones de perfeccionamiento activo ha quedado modificado por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 24 de julio de 1987, desarrollada por la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 23 de diciembre de 1987 («Boietín Oficial del Estados del 1987). Estado» del 28). De acuerdo con las nuevas normas dichas operaciones se autorizan bien por la Dirección General de Comercio Exterior (que expedirá a estos efectos una autorización identificada por un número de diez digitos), bien por los propios Servicios de Aduanas en los supuestos de reparaciones, manipulaciones usuales y en aquellos otros que puedan determinarse por resolución del Ministerio de Economía Y Hacienda.

Resulta, pues, necesario acomodar a dichos cambios las normas reguladoras de los pagos de importaciones efectuadas en régimen de perfeccionamiento activo. A tal efecto, la presente Resolución establece que la denominada «declaración estadística de pagos de importación» (establecida por resolución de este Centro de 27 de noviembre de 1985 -«Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre-) será aplicable a partir del 1 de enero de 1988 a todos los supuestos de perfeccionamiento activo, cualquiera que sea la modalidad de éste y la partida arancelaria de la mercancia importada.

En consecuencia, esta Dirección General dispone:

Artículo 1. Para la tramitación de los pagos exteriores derivados de la importación de mercancias en régimen de perfecciona-miento activo se utilizará la «declaración estadistica de pagos de importación» establecida por Resolución de esta Dirección General de 27 de noviembre de 1985. Art. 2. La cumplimentación de la «declaración estadistica de

oagos de importación» se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la mencionada Resolución, con las salvedades siguientes:

En el recuadro 18 («observaciones») se hará figurar la expresión «perfeccionamiento activo».

Si la operación hubiera sido autorizada por la Dirección General de Comercio Exterior se hará constar, además, el número

de diez dígitos correspondiente a la autorización.

b) Se cumplimentarán, en letra, los recuadros en blanco que se citan a continuación:

(«País de origen»).

(«País de procedencia»). 6.

(«Aduana»). («Unidad de medida»). 10.

(«Clase de moneda»), y («Término comercial-incoterms-»).

# DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Madrid, 28 de diciembre de 1987.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

28633

CIRCULAR número 973, de 15 de diciembre de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones para la formalización del documento único.

Por Ordenes de 7 de noviembre de 1986 y 12 de agosto de 1987 fue implantado el formulario de las Comunidades Europeas denominado documento único para los supuestos de la importación y/o entrada de mercancias en la Península y Baleares, así como para la entrada de las expediciones en puertos francos, depósitos y almacenes bajo el control de las Aduanas, y para la exportación y/o salida de mercancias del territorio nacional, respectivamente.

Establecido el expresado formulario en España con antelación a la previsión reglamentaria de la CEE por diversas circunstancias del tratamiento gestor, ha venido el mismo desenvolviendose desde entonces con piena eficacia. Sin embargo, el Reglamento (CEE) número 679/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, posteriormente modificado por el número 2791/86, de la Comisión, de 22 de julio de 1986, establece que dicho modelo documental será de obligada exigencia para todos los Estados miembros a partir del 1 de enero de 1988, tanto para los intercambios con terceros países como para los habidos dentro de la Comunidad y para cualquiera que sea la operación de tráfico interesada (importación, exportación y tránsito), medida que exige la revisión de la normativa interna adoptada hasta el momento por la parte española, al objeto de una estricta acomodación a la reglamentación CEE.

En su consecuencia, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones

complementarias de aplicación:

### TITULO I

#### NGRMATIVA DE APLICACION

- Reglamento (C.E.E.) n# 222/77 del Consejo, de 13 de Diciembre de 1976/ relativo al tránsito comunitario (D.O.C.E. nº L 38, de 9-2-77).
- Reglamento (C.E.£.) nº 678/85 del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancias en el naterior de la Comunidad (D.O.C.E. nº L 79, de 21-3-85).
- Regiamento (C.E.E.) nº 679/85, del Consejo, de 18 de febrero de 1985, relativo a la adopción de un modelo de formulario de declaración para utilizar en los intercambios de mercancias en el interior de la Comunidad (D.O C.E nº L.79, de 21-3-85).
- Reglamento (C.E.E.)  $\pi^2$  1900/85, del Consejo, de 8 de julio  $\pi e$  1985 relativo a la adopción de formularios comunitarios de declaración de exportación y de importación (D.O.C.E  $\pi^2$  L.179, de 11-7-85).
- Regizmento (C.E.E.)  $n^{q}$  1941/85, del Consejo, de 8 de julio de 1985, por +1 que se modifica el Regizmento (C.E.£)  $n^{q}$  222/77 rejativo al tránsito comunitario (D.O.C.£  $n^{q}$  L.179, de 11-7-85).
- Reglamento (C.E.E.) nº2855/85° de la Comision de 18 de sectiembre de 1985, que contiene las disposiciones de aplicación del Reglamento (C.E.E.) nº 678/65 del Consejo relativo a la simplificación de formalidades en los intercambios de mercancias en el interior de la Comunidad y del Reglamento (C.E.E.) nº 679/85 del Consejo relativo a la adopción del modello de formulario de declaración a utilizar en los intercambios de mercancias en el interior de la Comunidad (D.O.C.E.) nº L. 274. de 15-18-85).
- Reglamento (C.E.E.)  $n^2$  Z791/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, por el que se modifica el Reglamento (C.E.E)  $n^2679/85$  del Consejo en lo que respecta al modelo de formulario unico (D.O.C.E  $n^2$  263, de 15-9-86).
- Comisión, de 22 de amento (C.E.E.) nº Reglamento (C.E.E.) nº 2792/86 de la negiamento (C.E.E.) nº 2792/86 de la Comisión de 22 julio de 1986, que modifica el Reglamento (C.E.E.) 2855 35 en lo que respecta a las normas de aplicación modelo de declaración a utilizar en los intercambios mercancias dentro de la Comunidad (D.O.C.E nº 203. 15-9-86).
- Reglamento (C.E.E.)  $n^2$  2793/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986. por el que se establece los códigos que deben utilizarse en los formularios previstos en los Reglamentos (C.E.E.)  $n^2$  678/85,  $n^2$  1998/85 y  $n^2$  222/77 del Consejo (D.O.C.E.  $n^2$  203, de 15-9-86).
- Nota relativa a la utilización del formulario del documento único para los intercambios con terceros países y para los intercambios intracomunitarios de terceras mercancias (D.O.C.E. nº L 26), de 15-9-80).

r'

- Reglamento (C.E.E.)  $n^q$  )#02/87 de la Comisión, de 22 de marzo de 1987, por el que se establece disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de transito comunitario (D.O.C.E.  $n^q$  ) 107, de 22-4-87). Deroga el Reglamento (C.E.E.)  $n^q$  223/77.
- Decision del Consejo de 15 de junio de 1987, relativa Convenio entre la C.E.E. y países de la AELC. si regimen común de transito y D.O.C.E. L 220 de 1348-87) sobre
- Reglamento (C.E.E.) hº 2823/87 de la Comisión, de 18 de Septiembre de 1987, relativo a los documentos que se deben utilizar para la aplicación de las medidas comunitarias que impliquen el control de uso y/o del destino de las mercancias (D.O.C.E. n8 § 278, de 23-9-87).

# TITULO II

#### COMPOSITION OF FOR DIFFERENTES FORMULARIOS

#### 1 - Composición del Documento Unico

- El juego completo del formulario "Documento Unico" halla constituido por nueve ejemplares ( los ocho de uso común en la Comunidad y el sublementario naci autorizado por la reglamentación C.E.E. de aplicación: nacional
- El destino de cada uno de los nueve ejemplares es el que se indica:
  - Ejemplar nº 1, que retendrá el Estado miembro de expedición, de uso en las formalidades de expedición. exportación y tránsito comunitacio. . Elemplat
  - fiemnlar nº 2. destinado a-fines estadísticos del Estado embro de expedición
  - Ejemplar nº 3, con destino al interesado en el Estado nembro de expedicion.

#### Elempiar 92 4:

- para la Aduana de d transito comunitario. de destino en los supuestos de
- para la certificación del carácter comunitario de jas mercancias. para el Puerto Franco de destino de las expe-
- diciones.
- . Elemplar of 5. se utilizara como tornaguia para su Estado miembro de expedición en los devolución al Estado miembro de supuestos de transito comunitario.
- para la Aduana de destino (introducción/importación).
- fijemplar nº 7. para elaboración de la estadística del Estado miembro de destino (introduccion/importación).
- . Ejempiar nº 8, para el interesado en el Estado miembro de destino.
- Ejemplar na 9, a utilizar como autorización de embarque, salida o levante de las expediciones.

# $\frac{NQ-1}{F}$ ; presence ejempiar suplementario es de uso exclasiva en España.

### 2. - Formas de utilización

El modelo de Documento Unico se presenta juegos de ocho ejempiares, de los cuales los tres primeros corresponden a las formalidades que se deben cumplimentar en el Estado miembro de expedición y los cinco últimos a las formalidades en el Estado miembro de destino, de acuerdo con las siguientes configuraciones de uso:

- 2.1 Formularios "EXPEDICION/EXPORTACION"
  - integrados por los ejemplares que se indican:
  - Caso General. Ejemplares numeros 1.2.3 y 9.
  - Casos Especiales: Ejemplares números 1,2,3,4 y 9 (Envios a Canarias, Ceuta, Me-lilla; Embarques vía marítima,
- 2.2 Formularios combinados "EXPEDICION/EXPORTACIO» TRANSITO"

integrados por los ejemplares números 1. 2. 1. 4. 5. 7 y 9.

- 2.3 Formularios "TRANSITO"
  - Constituidos por los ejemplares números 1, 4 5, 7
- 2.4 Formularios "DESTINO" (INTRODUCCION/IMPORTACION)
  - integrados por los ejemplares numeros o. 7. 8 v c
- 2.5 Formularios TEJEMPLAR 4T (una hola)

Este formulario concuerda con el ejemplar 4 de los formularios de ocho ejemplares mencionados en el apartado I

#### TITULO 111

#### INSTRUCCIONES PARA LA FORMALIZACION DEL GOCUMENTO UNICO

- clase de A.- Si el Documento (D) comprende más de una clas mercancias, el declarante hará uso de las hojas plementarias (D/C) correspondientes.
- B Los valores, cuando sean en divisas, se expresarán en su cuantía, incluso con decimales.
- $C \sim En \ DUA$  no podrá comprender sino mercancias facturadas en una sola clase de divisas.
- C. Los Documentos deben cumplimentarse en español, a ma-quina o por cualquiet etro procedimiento menánico o electrónico similar.

Unicamente las casilias que tienen número han de ser formalizadas. Por el contrario, las casilias identifi-cadas por una letra mayúscula son espacios reservados para su utilización por los servicios de aduanas, excep-ción hecha, en determinados supuestos, de la casilia

No deberán presentar raspaduras ni entrerrengionaduras.

bas modificaciones que se deseen introducir se efectuaran tachando las indicaciones erroneas y anadiendo, en su caso, las requeridas. Toda modificación así efectuada debera ser refrendada por su autor y visada expresamente por la Aduana, que podrá exigir la presentación de un nuevo Documento cuando lo estime necesario

los procedimientos enunciados anteriormente. Aparte los procesimientos enunciados anteriormente. Tos formularios podran ser confeccionados y cumplimentados por procedimientos técnicos de reproducción, siempre que se observen estrictamente las disposiciones relativas a los modelos, al papei, al formato de los formularios, a su legibilidad, a la prohibición de raspaduras y entrerrengionaduras y a las modificaciones efectuadas.

Con autorización expresa de este Centro directivo puede ser formalizado el documento sobre papel "virgen" en los supuestos de utilización de procedimientos informáticos de tratamiento de datos.

totalidad del Documento ha de ser perfectamente le-ble: caso contrario, los servicios de aduanas pueden gible: caso contrario, los servicios de Adual exigir la presentación de un nuevo documento.

La aduana de destino puede exigir. La traducción de los datos que figuren en los documentos, de tránsito que se presenten.

- El ejemplar para la Administración deberá llevar el original de la firma de la persona interesada. La firma del obligado principal o, en su caso, del representante acreditado, compromete a éste en relación con los siguientes extremos:
  - La exactitud de los datos que figuran en el Documento.

  - La autenticidad de los documentos unidos.
     El respeto del conjunto de las obligaciones inherentes a la inclusión de la mercancias en el correspondiente régimen
- F.- Cuando no se utilice una casilla, no deberá figurar ninguna indicación o signo en la misma, excepción hecha de lo establecido en el Titulo IV, apartado C, de las presentes instrucciones.
- G.- En mismo Documento no podrá comprender mercancias con distinto régimen aduanero, entendiéndose que éste se configura con las dos primeras cifras de la casilla 37

.

-1

を対する。

En el supuesto de despachos de mercancias contenidas en envases acogidos al régimen de importación temporat, es preciso formular siempre Documentos por separado, de acuerdo con sus regimenes correspondientes.

Asimismo, ruando se trate de mercancias contenidas en envases acogidos al regimen de exportación temporal o reexportación, se formularán Documentos separados de acuerdo con su régimenes correspondientes, cuando ello sea posible. Por el contrario, cuando las mercancias sean de dificil separación, la parte de la misma acogida a P.A. (Perféccionamiento Activo) se puntualizará en partida de orden independiente del DUA, consignândose en la casilla del régimen aduanero el que efectivamente le corresponda.

En los casos de desvinculación, desafectación o ca de regimen aduanero o arancelario, se exigirá tormulación de un nuevo Documento.

8. 1. - Se podrá utilizar un DUA simplificado para los supuestos que se relacionan, en cuvo caso, se cubrirán como minimo las casillas que a continuación

Números: 1, 2, 6, 8, 14, 15, 15a, 16, 17, 17a, 31, 33, 34a, 35, 42, 44 y 54,

- NOTA. En los supuestos de despachos de mobiliarios. ajuares de boda. herencias u otro: se dejará en blanco la casilla 33. u otros similares
- 2.- En los supuestos de utilización del DUA simplificado la casilla I del formulario se cumplimentará de la siguiente forma;

| 1 | DECLARACION |               |   |   |   |  |  |  |
|---|-------------|---------------|---|---|---|--|--|--|
| 1 | £S          | 1             | 8 | 1 | Ì |  |  |  |
| - | _           | <del>.,</del> |   |   |   |  |  |  |

Subcasilla 1: ES Subcasilla 2: 8 Subcasilla 3: En blanco

- 3.- Los Documentos formalizados para amparar las operaciones a las que se refiere el presente apartado H serán objeto de numeración y registro por parte de la Aduana de Control en forma independiente de la restante documentación de importación/introducción o exportación/expedición.
- 4.- Son supuestos de aplicación, los referidos:
  - a) Cenéricamente a los casos de antigua utilización de los documentos T-2 nacional, T-3, T-4 y B-3.
     b) Hás concretamente, entre otros, los relativos a:
  - - Entrada de mercancias en régimen de depósito franco, aduanero y otros locales bajo control de la Administración, procedentes del extranjero o de otras partes del territorio nacional, distintos de la Península e Islas Balerares.

      Satida de mercancias de Zonas Francas. Dépositos y otros locales bajo control de la Administración con destino al extranjero o a otras partes del territorio nacional, distintas de la Península e Islas Baleares.

      Operaciones de embarque dentro de una misma

    - Operaciones de embarque dentro de una misma
    - Aduana. Operaciones de embarque en otra Aduana
    - Operaciones de tránsito entre Zonas Depósitos Francos dentre de la Península. Operaciones de tránsito desde un recinto a Zonas Depósitos Francos. Operaciones de tránsito desde un recinto a Zonas Depósitos Francos. · Operaciones de
  - Operaciones de transito entre recintos
- 5.- Las operaciones de aprovisionamiento se efectuarán del modo que se indica:
  - 5.1.- Aprovisionamiento de buques extranjeros en navegación marítima internacional:

    - Con DUA simplificado Con la codificación que se expresa:

| COM      |   | <br> |
|----------|---|------|
| EX<br>EX |   |      |
| ΕÜ       | 9 |      |
|          |   | <br> |

- 5.2.- Aprovisionamiento de buques na navegación marítima internacional; nacionales en
  - Con DUA simplificado Con la codificación que se expresa:

| !  |   |  |
|----|---|--|
| ES | 8 |  |

- 5.3.\* Aprovisionamiento a buques de salvamento o asistencia maritima, aún cuando no realicen navegación internacional. observara el procedimiento del anterior apartado 5.2
- 5.4.- Aprovisionamiento de expediciones acogidas a restituciones: Se utilizará un DUA completo formalizado de acuerdo con las instrucciones generales de uso.
- 5.5.- La descripción de la mercancia en los DUAS sim-plificados en los supuestos de aprovisionamien-to puede ser efectuada en relaciones detalladas en sustitución de los OUAS complementarios.
- c.- Cuando el DUA simplificado sea utilizado para formalizar operaciones de tránsito nacional, se empleará el juego 7 integrado por los ejemplares números 1, 4, 5, 7 y 9.

## TITULO IV

#### OBSERVACIONES RELATIVAS A LOS FORMULARIOS COMPLEMENTARIOS D/C

- tos formularios complementarios sólo deberán utilizarse en el caso que el Dia comprenda varias partidas ordea, excepción hecha de la indicado en las casillas y 31 (nota 2).
- 8.- Las instrucciones de los Titulos II y [i] anteriores se aplicarán igualmente a los formularios complementarios

  - En la primera subcasilla de la casilla 1 deberán figurar las siglas COM/C, IM/C, EX/C, EU/C o ES/C.
     En la casilla EN BLANCO SIN NUMERAR de la parte superior izquierda de los formularios D/C utilizados únicamente deberá figurar el nombre y en su caso. el número de identificación del interesado.
     La casilla 47 CALCULO DE LOS TRIBUTOS- de los referidos formularios -D/C- comprende el espacio para las obrasciones de cálculo Correspondientes de la casilla de
  - reteridos formularios -D/C- comprende el espacio para las operaciones de cálculo correspondientes a cada una de las tres partidas de orden de cada uno de los ejemplares militizados, por lo que la relación con los mismos se practicará anotando en el "TOTAL PARTIDA DE ORDEN Nº..." el número que haya correspondido a cada una de las casillas 32 del propio Documento
- C.- En el caso de utilización de formularios complementarios D/C se deberán rayar todas las casillas 31 -designac de las mercancias- no cumplimentadas para impedir utilización posterior.
- D.- la parte resumen, total general, de la casilla nº 47, se refiere a la recapitulación final de todas las partidas comprendidas en los formularios D y D/C utilizados. Así pues, solo se deberá relienar en el último de los formularios D/C adjuntos a un documento D. de modo que figuren, por una parte el total por concepto tributario y, por otra, el total general de las cuotas adeudadas.

# TITULO V

# DOCUMENTOS SUSTITUIDOS POR EL DOCUMENTO UNICO

- El Documento Unico, sustituye a los actuales documentos existentes
  - D.U.A. de la O.M. de 7 de Noviembre de 1.986
  - Declaraciones de Exportación modelos EX y EXC.
     Declaraciones de Exportación modelo B-3.
     Formularios T-2 nacional, T-3 y T-4.

Las menciones que a los indicados documentos se realizan en anteriores circulares, normas, o, instrucciones en general, de este Centro Directivo, se entenderán referidas en lo sucesivo al expresado Documento Unico.

TITULO VI

OPERACIONES QUE PUEDEN FORMALIZARSE CON DOCUMENTO UNICO

El Documento Unico será utilizado para la for-malización de las siguientes operaciones:

Expedición definitiva o temporal de mercancías hacia otro Estado miembro.

 Exportación definitiva o temporal hacia terceros paises. Reexpedición de mercancia Reexportación de mercancias. Salidas de mercancias de origen na-nacionalizadas con destino a Canarías. Neillía nacional netifia. Salidas de mercancias de origen nacional o naciona-lizadas con destino a lonas y Depósitos Francos, así como a Depósitos Aduaneros y Almacenes de Avitualiacomo a Depositos Aduaneros y Almadenes de Rottadita miento. Salidas de mercancias de Canarías, Ceuta y Melilla con cualquier destino, excepción hecha del tráfico documentado entre los expresados territorios entre Salidas indirectas de mercancias de Zonas v Depósitos Francos con destino al extranjeto, a puertos francos o a otras áreas exentas. Salidas de mercancias de Dapósitos Aduareros con destino al extranjero, a Puertos Francos u otras destino al extranjero, a Puertos Francos u otras areas exentas, Salidas de mercancías de los Almacenes de Avituallamiento con destino a buques, aeronaves o plataformas de sondeo o de explotación. Embarques o transbordos de mercancias despachadas de expedicion/exportación con salida indirecta en transporte maritimo. Salidas de mercancias con destino asimilado a una exportación a efectos de Restituciones, del IVA o de Impuestos Especiales. Conversión de expediciones/exportaciones imporales. Conversión de expediciones/exportaciones temporales en definitivas. Entroducción de Bercancias procedentes de otros Estados miembros Emportación de mercancias procedentes de terceros palses.
Importación de mercancias procedentes de áreas exentas y de otras partes del territorio nacional.
Importaciones temporales, reimportaciones e importaciones efectúadas bajo regimenes aduaneros monómicos.
Entrada de mercancias en depósitos, o locales bajo control aduanero o administrativo.
Entrada de mercancias en Puertos y Territorios Francos, excepción hecha de las nacionales o nacionalizadas.
Desafectación de uso o destino de las mercancias acogidas a beneficios fiscales
Aquellos otros supuestos en que sea preceptiva la presentación de una Declaración ante la Aduana.
Tránsito nacional:
Cuando una mercancía circula de una Aduana a otra.
Idem de una Zona/Depósito Franco a otro. - Cuando una mercancía circula de una Aduana a otra.
- Idem de una Zona/Depósito Franco a otro.
- Idem entre Depósitos Aduaneros.
- Idem entre otros recintos aduaneros habilitados.
Tránsito comunitario: Cubre el transporte y circulación de las mercancías desde la Aduana de salida a la de destino o salida de la C.E.E. Se utilizará igualmente para los intercambios con los países de la A.E.I.C. Documento justificativo del carácter comunitario de las mercancias

(Continuarà.)

28634

CIRCULAR número 9 de 21 de diciembre de 1987, de la Secretaría de Estado de Comercio, sobre aplicación de medidas nacionales de protección al mercado nacional siderúrgico.

Ilustrísimo señor:

A la vista del perjuicio que las importaciones de ciertos productos siderúrgicos durante 1986 estaban causando a la producción nacional de dichos productos, el Gobierno español consiguió que la Comisión, a propuesta del mismo y en su decisión de 17 de diciembre de 1986, autorizara la extensión del periodo de aplicación de las medidas de salvaguardia a la importación de algunos de ellos de origen y/o procedencia comunitaria ya aplicada en 1986 al presente año 1987.

Teniendo en cuenta que existía amenaza de que los citados perjuicios se siguieran produciendo durante 1987, el Gobierno español reitero, en un escrito dirigido a la Comisión el 27 de febrero último, la solicitud de la posible extensión de la aplicación de medidas restrictivas a la importación derivadas de la clausula de

salvaguardia a paises terceros.

No habiendo recibido respuesta positiva de la Comisión, de acuerdo con la normativa vigente, en los diez días hábiles posteriores a la consulta. y en aplicación de la Recomendación de la Comisión 77/328/CECA de 15 de abril de 1977 y, muy especialmente, según lo establecido en el artículo 4.2 de la misma, el Gobierno español decidió adoptar una serie de medidas a nivel nacional, que garantizasen la necesaria protección al sector siderúr-gico, lo que dió lugar a la publicación de la Circular número 8 de la Secretaría de Estado de Comercio, de 30 de marzo de 1987. Posteriormente, con fecha 4 de diciembre de 1987, el Gobierno

español dado que las condiciones del mercado no han cambiado

sustancialmente, ha reiterado la solicitud de aplicación de medidas nacionales de protección al mercado siderúrgico. Habiendo transcurrido los plazos reglamentarios previstos en la mencionada Recomendación, esta Secretaria de Estado ha tenido a bien dictar la siguiente Instrucción:

Sin perjuicio de los Acuerdos suscritos por la Comunidad sobre productos siderúrgicos, ni de los países que ya son objeto de contingentes autónomos en aplicación de la misma Recomendación 328/77/CECA de la Comisión, las importaciones de la siguientes categorías de productos (la, Ib, Ic, II y IV), originarios y/o procedentes de paises terceros, se verán limitadas durante 1988, tomando como referencia las cantidades efectivamente exportadas en el año 1987 o la cifra promedio de las exportaciones realizadas

en los últimos tres años, caso de ser éstas superiores.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, se ofrecerá a los países proveedores la posibilidad de llevar a cabo consultas para la determinación de las cantidades a importar por España

durante 1988.

o que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de diciembre de 1987.-El Secretario de Estado, Miguel Angel Fernández-Ordoñez.

Ilmo, Sr. Director general de Comercio Exterior.

# **MINISTERIO** DE EDUCACION Y CIENCIA

28635

REAL DECRETO 1608/1987, de 19 de diciembre, por el que se rectifica el anexo del Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices genera-les de los correspondientes planes de estudio.

Producido error material en el anexo al Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio; toda vez que como área de conocimiento correspondiente a la materia troncal «Histología (general y bucal)» figura la expresión «Biología Molecular», mención no constitutiva de ningún área de conocimiento, debe procederse a la oportuna rectificación, sustituyendo la expresión «Biología Molecular» por la de «Biología Celular».

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1987,

# DISPONGO:

Artículo único.-En el anexo al Real Decreto 970/1986, de 11 de abril, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudio, la expresión «Biología Molecular», que aparece referida a la materia troncal «Histologia (general y bucal)», debe entenderse sustituida sólo en este caso, y no en los de «Bioquímica» y «Fisiología Humana General y Bucal», por la nueva mención de «Biologia Celular».

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1987.

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

JUAN CARLOS R.

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28636

REAL DECRETO 1609/1987, de 23 de diciembre, por el que se regula, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la forma de cálculo de la pensión de jubilación en función de los años cotizados por el beneficiario.

Conforme a la normativa reguladora del Régimen Especial de Empleados de Hogar, contenida esencialmente en el Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, existe una diferencia notable entre lo establecido para dicho Régimen Especial y para el Régimen